



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 140-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 140-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 11 de julio de 2022, las 16h12.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Correo electrónico remitido el 08 de julio de 2022 a las 16h49, desde la dirección cinthyamorales@cne.gob.ec a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: **“Escrito de aclaración”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF de título **“ACLARACIÓN 140-2022-TCE MIC-signed-signed_firmado1-signed Cy (1).pdf”** de 548 KB de tamaño, que descargado, corresponde a un escrito constante en doce páginas, suscrito electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, abogado Juan González Villalta, Coordinador de Patrocinio; y, doctor Diego Córdova Endara, Especialista de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son inválidas.
- b) Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 08 de julio de 2022 a las 17h04 en seis fojas con cinco fojas como anexos, el escrito contiene en imágenes, las firmas electrónicas de la representante legal del CNE y sus abogados patrocinadores.
- c) Correo electrónico remitido el 08 de julio de 2022 a las 19h07, desde la dirección electrónica diegocordova@cne.gob.ec de asunto: **“ESCRITO CAUSA 140-2022-TCE”** que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título **“ACLARACIÓN 140-2022-TCE-MIC-signed-signed_firmado-signed.pdf”** de 542 KB de tamaño, mismo que descargado, corresponde a un escrito constante en doce páginas, suscrito electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica; abogado Juan González Villalta, coordinador de Patrocinio; y, doctor Diego Córdova Endara, especialista de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez verificadas en el sistema “Firma EC 2.10.1” son válidas.
- d) Correo electrónico remitido el 08 de julio de 2022 a las 23h07, desde la dirección integracionciudadana.ec@gmail.com con el asunto: **“Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF de título **“ESCRITO TCE-signed.pdf”**, de 820 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en cinco páginas, suscrito electrónicamente por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante legal del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC) y por el abogado Hugo Iván Macías Ávila; firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas.



- e) El expediente integro de la presente causa con los respectivos recursos fue remitido por la Secretaría General de este Tribunal al despacho del juez sustanciador el día lunes 11 de julio de 2022.
- f) Copia certificada de Autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 019-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

El pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 140-2022-TCE el 06 de julio de 2022 a las 12h24.

Con fecha 08 de julio de 2022, se recibieron en el Tribunal Contencioso Electoral, sendos recursos horizontales presentados por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y la representante legal del MOVIMIENTO INTEGRACION CIUDADANA (MIC), respectivamente.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6, 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales presentados respectivamente por las partes procesales.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los representantes legales del Consejo Nacional Electoral y del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC) con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, intervinieron como parte procesal en la presente causa, por lo tanto cuentan con legitimación activa para interponer recursos horizontales en relación al fallo emitido en esta causa.

2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración y ampliación pueden interponerse dentro de los (03) tres días posteriores a la fecha de la última notificación.

La sentencia de la causa Nro. 140-2022-TCE fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de julio de 2022 a las 12h24.

Conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obran a fojas 582 a 582 vuelta, la referida sentencia fue notificada el mismo día 06 de julio, en las direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales correspondientes a las partes procesales.

Del expediente se verifica que el escrito que contiene el recurso de aclaración de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral fue presentado por (03) tres ocasiones el 08 de julio de 2022, verificándose que en el último escrito que contiene el “recurso de aclaración” ingresó por correo



electrónico a las 19h07¹ con firmas electrónicas válidas de la presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus patrocinadores.

La ingeniera Joyce Gabriela Panchana, representante legal del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC) con ámbito de acción en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada en la presente causa, mediante correo electrónico recibido el 08 de julio de 2022 a las 23h07.

Por lo expuesto, los (02) dos recursos fueron presentados dentro del plazo determinado en la normativa reglamentaria pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su solicitud de aclaración que obra a fojas 604 a 609 vuelta, manifiesta en lo principal:

En el acápite primero señala los **ANTECEDENTES** de la presente causa; en tanto que en el acápite segundo describe los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, transcribiendo disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Por otra parte, en el acápite tercero se refiere en concreto a la **ACLARACIÓN** señalando lo siguiente:

Por lo expuesto, conforme los asertos descritos por los señores jueces, al existir obscuridad en la manera en que se deberá aplicar la sentencia y los efectos que la inscripción acarrearía, solicito se sirva aclarar la referida sentencia de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Al señalar en sentencia que el régimen orgánico implica siempre el ejercicio de los principios de autonomía de los promotores de la organización para ejercer su derecho de participación; y el Código de la Democracia establece que las organizaciones políticas deben individualizarse y distinguirse de las demás al ser las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral jurisprudencia electoral, de última instancia e inmediato cumplimiento, solicito se sirvan aclarar cómo deberá proceder el Consejo Nacional Electoral, en los casos en los que el Régimen Orgánico o Estatuto presentados para la inscripción de organizaciones políticas, pese a que cumplan los requisitos establecidos en la norma, los mismos sean similares a los de otras organizaciones políticas por tanto no se individualiza ni distingue.*
- 2. De igual manera, en la sentencia se dispone a este Órgano Electoral "(...) en el plazo de (05) cinco días contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, verifique los contenidos mínimos del régimen interno de la organización política en proceso de formación MIC y expida la resolución correspondiente y de ser el caso, incorpore al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC), en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)"*

¹ Fs. 604 a 609.



Al respecto, de la parte resolutive de la sentencia antes citada, solicito se sirvan aclarar si, en caso de que al realizar el análisis respectivo, el MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC) cumpliera con todos los requisitos legales y reglamentarios; y sea inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, dicha organización política podría presentar candidaturas para participar en las Elecciones Seccionales 2023, considerando lo establecido el artículo 311 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 ibídem, el recurso subjetivo contencioso electoral, tiene efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida, sin embargo la norma no establece si dicha suspensión abarcaría el plazo dispuesto para la ejecución de la sentencia, que para el presente caso corresponde a los cinco días contados desde su ejecutoria.

3.2. CONTENIDO DEL RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO INTEGRACION CIUDADANA (MIC)

Mediante escrito presentado por correo electrónico el 08 de julio de 2022, la señora ingeniera Joyce Gabriela Yagual Panchana, en su calidad de representante legal de la organización política en formación MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC), interpone un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida en la causa Nro. 140-2022-TCE, en los siguientes términos:

(...) En consideración al artículo SEGUNDO de la Sentencia, es claro que las Resoluciones PLE CNE-34-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 y PLE-CNE-3-2-6-2022 de 02 de junio de 2022, han quedado sin efecto, es decir, nunca existieron, es por este motivo que el TCE dispone al CNE que en el plazo de 05 días desde la ejecutoria de la sentencia, verifique los contenidos mínimos del régimen orgánico de nuestra organización política.

Es claro y notorio poder observar dentro del párrafo 10 de la referida sentencia, que el Tribunal Contencioso Electoral advierte que de la lectura de los informes que sustentaron las resoluciones recurridas, ni los funcionarios electorales ni el Pleno del Consejo Nacional Electoral han podido determinar la carencia de algún requisito mínimo de nuestro Régimen Orgánico, por lo cual es evidente que el Consejo Nacional Electoral dando cumplimiento a lo dispuesto por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, deberá realizar nuevos informes y una nueva resolución donde manifieste el cumplimiento de los requisitos mínimos de nuestro Régimen Orgánico y por ende dar paso a la APROBACION DEL MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA MIC, con ámbito de acción en el Cantón Santa Elena, Provincia del Mismo nombre.

En nuestro escrito inicial de fecha 6 de junio de 2022, en el punto IV sobre la PRETENSION, solicitamos lo siguiente:

"IV.-PRETENSION.-

*Por todo lo expuesto Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a Ustedes aceptar el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y DISPONER al Consejo Nacional Electoral, **CONCEDER lo personería jurídica** al Movimiento Integración Ciudadana (MIC) con ámbito de acción en el Cantón Santa Elena de la Provincia del Mismo nombre **y sea inscrita dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral para poder participar en las Elecciones Seccionales del 2023.**" (el énfasis fuera del texto original).*

En nuestro escrito de Aclaración y Ampliación del 10 de junio de 2022, realizamos la aclaración de nuestra pretensión manifestando lo siguiente:



"1. Aclare su pretensión.

En base a todo lo expresado Señor Juez, y actuando en derecho, solicito a Usted respetuosamente. **ACEPTAR** el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral, **CONCEDER la personería jurídica al Movimiento Integración Ciudadana (MIC)** con ámbito de acción en el Cantón Santa Elena de la Provincia del Mismo nombre **y sea inscrita dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral**, yo que se ha demostrado en el presente recurso que se ha cumplido con todos los requisitos que establece la Ley para la creación de Organizaciones Políticas, mucho más aun cuando dichos requisitos fueron cumplidos dentro de los tiempos necesarios como para que el Consejo Nacional Electoral realice las observaciones con el tiempo suficiente para subsanarlas. **Mal hace el Consejo Nacional Electoral realizar observaciones nuevas el último día del plazo para el cierre del registro electoral permanente de Organizaciones Políticas para poder participar en las Elecciones Seccionales del 2023**, tal como lo demuestra el Calendario Electoral que es de conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral ya que fue realizado en coordinación interinstitucional Señor Juez, dejar pasar por alto este atropello e ilegalidad sería coartar el derecho a la Participación de nuestra Organización Política con claras intenciones del Consejo Nacional Electoral de dejar pasar el tiempo para impedir que nuestra Organización Política logre subsanar observaciones recién aparecidos de último momento que resultaron yo extemporáneas por motivos de haber ya precluido la primera fase de observaciones Legal y oportuno hubiera sido si el Consejo Nacional Electoral realizaba las últimas observaciones en el tiempo pertinente. En base a este argumento y todo lo ya expresado Señor Juez ratificamos nuestra pretensión por considerarla justa y apegada en derecho. (..) (el subrayado fuera del texto original).

La sentencia de la presente Causa, si bien dispone al Consejo Nacional Electoral, que dentro de cinco días verifique los contenidos mínimos del régimen orgánico de nuestra organización política y de ser el caso, **"incorpore al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC), en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas"** no aclara que dicha incorporación habilite al Movimiento Integración Ciudadana (MIC) para participar y presentar candidatos en las Elecciones Seccionales 2023 a desarrollarse el 5 de febrero de 2023.

Por este motivo, Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, solicito la aclaración de lo manifestado en el párrafo anterior, ya que si no se especifica dicha incorporación en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, cualquier funcionario de dicho órgano administrativo podría pretender aducir que dan cumplimiento a la incorporación del Movimiento Integración Ciudadana MIC, (SIC) en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, pero que, en vista de que el plazo de cierre de dicho registro feneció el 23 de mayo de 2022, quedaría habilitado para participar recién en las Elecciones Seccionales del 2027. situación que vulneraría gravemente nuestro derecho a la participación consagrados en la Constitución y el Código de la Democracia, ya que como lo hemos señalado en nuestro recurso y ratificado por el Tribunal Contencioso Electoral, nuestra Organización Política cumplió con el debido tiempo necesario todos los requisitos que requiere la norma para obtener nuestra personalidad jurídica. Sería gravísimo que por la demora y negligencia, demostrada del Consejo Nacional Electoral, se impida nuestra participación en el Proceso Eleccionario del 2023. En ese sentido Señores Jueces **me permito solicitar que se especifique que dicha incorporación en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, opere y surta efectos jurídicos para que el Movimiento Integración Ciudadana quede habilitado para presentar candidaturas para las Elecciones Seccionales del 2023.**



De igual forma, en nuestro escrito del 10 de junio solicitamos lo siguiente:

*"(...) De igual forma solicitamos **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral **las disculpas públicas en su página web y redes sociales de la institución** ya que debido a su ineficiencia ha vulnerado nuestro derecho a la participación y a organizarnos en debido forma preparándonos para el proceso electoral venidero.*

*Adicionalmente a ello, **solicitamos disponer la capacitación de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral en temas referente al Código Orgánico Administrativo y la Ley de para la optimización de Trámites Administrativos**, con el fin de que no vuelvan a ocurrir retrasos injustificados y excesivos que afecten los derechos de los ciudadanos u organizaciones políticas que fueren a realizar cualquier trámite en dicho institución"*

La sentencia en referencia, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"En relación a las medidas de reparación integral solicitadas por la recurrente, este Tribunal las considera improcedentes"

Señores Jueces, esta violación a la norma cometida por el Consejo (SIC) nacional Electoral de manera arbitraria, ocasionó y sigue ocasionando dificultades a nuestra organización política, por lo que como es de conocimiento, nos encontramos ya en la etapa de conformación de alianzas electorales, dentro de la cual hemos quedado excluidos por algunas organizaciones políticas que manteníamos acuerdos previos confiados y seguros de que habíamos cumplido con los requisitos para obtener nuestra personalidad jurídica, sin embargo, en vista de que el CNE no incluyó a nuestra organización política dentro del registro, esto ocasiona evidentemente que quedemos fuera de algunas alianzas y acuerdos que teníamos dentro de nuestra planificación, de igual manera estamos en la etapa de búsqueda de candidatas y candidatos para presentar en esta lid electoral y que como es obvio estas personas al conocer que nuestra organización política no ha sido aprobada, ya no miran al Movimiento Integración Ciudadana como una opción real y concreta. Por lo tanto, si existe una grave afectación de derechos y nos ha ocasionado graves perjuicios en nuestra organización de cara a un proceso electoral, en ese sentido si cabe por lo menos unas disculpas públicas del órgano electoral hacia nuestra organización política y todos sus adherentes.

En ese mismo contexto, consideramos que nunca más una Organización Política y/o ciudadano, vuelva a sufrir el viacrucis que vivimos nosotros en todos estos 4 largos años en que nuestra organización política a pesar de haber cumplido todo lo que dispone la ley con el tiempo suficiente, el Consejo Nacional Electoral como ha quedado demostrado en el presente caso, inobservó reglas y normas elementales básicas de eficiencia y calidad en el servicio brindado por esta institución, por lo que el Estado ecuatoriano debe garantizar que estos hechos no vuelvan a cometerse, y lo mínimo que podrían hacer es capacitar a sus funcionarios y autoridades en derecho administrativo para que conozcan y cumplan con el deber de brindar a la ciudadanía un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

Por lo expuesto en los dos párrafos anteriores, solicito respetuosamente se amplié la sentencia en referencia respecto a estas pretensiones y se disponga lo que fuere conveniente, siempre tutelando de manera efectiva los derechos consagrados en la Constitución y la Ley. (...)

3.3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.3.1. En relación a la solicitud de **aclaración** presentada por la representante legal del Consejo Nacional Electoral, este órgano de administración de justicia electoral, considera:



En la presente causa ya se analizaron de forma íntegra, completa y motivada las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en las resoluciones a través de las cuales se negó la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC) con ámbito de acción cantonal en Santa Elena y la ratificación de esa negativa.

Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral fueron enfáticos en pronunciarse sobre la confusión que existió en el órgano administrativo electoral entre la verificación de textos del régimen orgánico al amparo de los requisitos previstos en el Código de la Democracia y el reglamento pertinente, con la “verificación de similitudes” que aplica únicamente en el relación con el contenido del “régimen orgánico” de formularios de adhesión.

Por otra parte, sorprende la interpretación que se pretende por parte del Consejo Nacional Electoral para confundir nuevamente una redacción parecida de estatutos con la necesaria e indispensable diferenciación que las organizaciones políticas en relación a colores, emblemas, números y denominaciones. Por tanto no existe obscuridad en el contenido de la sentencia.

En relación al inusual pedido de instrucciones para cumplir la sentencia, este Tribunal las considera impertinentes y con firmeza recuerda al órgano administrativo electoral que las sentencias del TCE son de última instancia e inmediato cumplimiento, por lo que no puede caber duda alguna y en el caso de que el movimiento recurrente cumpla con los contenidos mínimos en su régimen orgánico debe ser inscrito y por tanto habilitado para inscribir candidatos en las próximas elecciones.

3.3.2. En cuanto a la solicitud de aclaración y ampliación requerida por la representante legal del MOVIMIENTO MIC, referente a los efectos de su inscripción, debe atenderse a lo manifestado en la sentencia emitida en la presente causa y al párrafo anterior que responde la aclaración pedida por el CNE.

En atención a que el Pleno del Tribunal, mediante la sentencia recurrida horizontalmente, enmienda las omisiones y vulneraciones a la seguridad jurídica, contenidas en las resoluciones que fueron dejadas sin efecto, se ratifica el criterio de que las medidas de reparación integral solicitadas son improcedentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, representante legal del Consejo Nacional Electoral; y, la solicitud de aclaración y ampliación efectuada por la ingeniera Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante legal del MOVIMIENTO INTEGRACION CIUDADANA, MIC, en proceso de formación con ámbito cantonal en Santa Elena, provincia de Santa Elena.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. A la ingeniera Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante legal del **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, de ámbito cantonal; y a su patrocinador, abogado Hugo Iván Macías Ávila, en las direcciones electrónicas: joycegabrielayagual@gmail.com / ab.hugomaciasavila@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 085.



2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec / katherinevasco@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / diegocordova@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / juangonzalez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / salimebutros@cne.gob.ec.

Téngase en cuenta la autorización conferida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral a sus patrocinadores: abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica; abogado Juan Carlos González y doctor Diego Córdova Endara.

TERCERO.- Actúe el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del TCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 11 de julio de 2022.

Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT

